



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO**

Auto: 1199
Asunto: Se fija fecha para audiencia obligatoria de conciliación, se recibirá contestación a la demanda, resolución de excepciones previas, saneamiento fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegaciones y sentencia, y se acepta renuncia a poder.
Proceso: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: MARTIN EMILIO LOPEZ HOYOS
Demandado: JOSE ALVARO ARROYO
Radicación: 63-130-3112-001-2018-00076-00

Calarcá Q., Veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Revisado el presente asunto, se hace necesario tomar las siguientes determinaciones a saber:

1.- Se fija fecha para audiencia obligatoria de conciliación, se recibirá contestación a la demanda, resolución de excepciones previas, saneamiento fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegaciones y sentencia:

Que en el presente asunto ya se encuentra debidamente notificado el extremo pasivo y surtido el emplazamiento en debida forma, en consecuencia, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de única instancia (artículos 72, 77 y 80 CPT y SS) donde se realizarán las etapas de: contestación a la demanda, reforma de la demanda y traslados para agotar la etapa de postulación, así como, las etapas de conciliación, resolución de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.

La inasistencia injustificada a dicha audiencia dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales que dicha norma prevé.

Ahora bien, como quiera que por las actuales condiciones debido a la Pandemia del Covid-19, a través del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se

adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que la norma en cita dispone como deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos, para el efecto debe suministrar los canales digitales para los fines del proceso tanto al Juzgado como a los demás sujetos procesales, es así como el artículo tercero señala:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

De otra parte, el mismo Decreto en su artículo 7, estableció:

Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.”

De la misma manera el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto del 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 3 permite que las audiencias se continúen realizado preferentemente de manera virtual.

Las normas mencionadas del CGP., del decreto legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, fueron traídas en aplicación en virtud al artículo 145 del CPT y de la SS.

2.- Se acepta renuncia a poder y se requiere nuevamente al demandante:

En el expediente digitalizado, consecutivo 001, folio 59, obra memorial a través del cual el estudiante de derecho Juan Camilo Castro Olaya manifiesta que renuncia al poder conferido a su favor, memorial que viene coadyuvado con la firma del demandante, señor Martín Emilio López Hoyos, en consecuencia, el despacho dispondrá la aceptación de la renuncia.

Finalmente, se requiere de nuevo al demandante para que conforme lo ordenado en auto del 16 de septiembre de 2021, se sirva allegar en debida forma el poder por él otorgado a la estudiante de derecho Valentina Yepes Restrepo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO**

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de única instancia donde se realizarán las etapas de: contestación a la demanda, reforma de la demanda y traslados para agotar la etapa de postulación, así como, las etapas de conciliación, resolución de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegaciones y sentencia; el día **18 de enero de 2022, a la hora de las 8:30 a.m.**, ello conforme a lo previsto en los artículos 72, 77 y 80 del CPT y SS.

SEGUNDO: Requiérase a los apoderados judiciales de las partes, para que de manera prioritaria y con antelación a la fecha y hora fijada en este auto, se sirvan suministrar a este despacho mediante el correo electrónico icctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co , el correo electrónico disponible para notificaciones judiciales con el que cuentan las partes y poderdantes, así como sus números telefónicos, con el fin de que por Secretaria se proceda a programar dicha audiencia virtual en la aplicación de Lifiesize.

La dirección de correo electrónico debe corresponder a la informada al despacho judicial en el proceso respectivo conforme lo dispuesto en el artículo 103 del C.G.P o en su defecto la Dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: Contar con medios tecnológicos como teléfono móvil, Tablet o computador con su respectivo micrófono, cámara y conexión estable a internet para la realización de esta audiencia virtual.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

QUINTO: Se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante, el estudiante de derecho Juan Camilo Castro Olaya, para no seguir representando dentro de este asunto al demandante, señor Martín Emilio López Hoyos, ello conforme a los términos del artículo 76 del CGP., y al haberse coadyuvado la manifestación de renuncia por la parte demandante.

SEXTO: Se requiere de nuevo al demandante para que conforme lo ordenado en auto del 16 de septiembre de 2021, se sirva allegar en debida forma el poder por él presuntamente otorgado a la estudiante de derecho Valentina Yepes Restrepo.

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 153
DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

José A.-

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665e9d66beb51e76e4d4503ea3b4cc9df4c6a3b81d51a21959b0d2a3b5eb0603**

Documento generado en 29/11/2021 07:15:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>